



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-382/2026

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], en su carácter de titular
de la [REDACTED] [REDACTED]¹

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo²

Ciudad de México, 09 de junio de 2026

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada para controvertir el acuerdo de 13 de mayo de 2026³, emitido por la Comisión Permanente de Quejas⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, ya que el acto impugnado es de carácter intraprocesal, de manera que carece de definitividad y firmeza, por lo que, en este momento del procedimiento, no afecta ningún derecho sustantivo de la *parte actora*.

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del procedimiento y emplazamiento.** El 13 de mayo, la *Comisión de Quejas* acordó el inicio del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/020/2026, en contra de la *parte actora*, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones⁶ en materia electoral y ordenó emplazarla para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

¹ En adelante: *parte actora*.

² Colaboró: **Ricardo Vergara Contreras**

³ Las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante: *Comisión de Quejas*.

⁵ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁶ Violencia política en razón de género y/o Violencia política contra las mujeres en razón de género.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **Demanda.** El 20 de mayo, la *parte actora* presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable para controvertir el acuerdo de inicio y emplazamiento antes referido.
3. **Remisión.** El 28 de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió a este Tribunal Electoral la demanda presentada por la parte actora, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
4. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada en funciones de Presidenta ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-382/2026** lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
5. **Radicación.** El 01 de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.
6. **Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

7. Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el juicio electoral, toda vez que se trata de un acuerdo dictado por la *Comisión de Quejas* dentro de un procedimiento especial

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 1, 2, 30, 165, fracciones II y V, 171, 179 fracciones III y IV, 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**), así como 28, fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85 primer párrafo, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).



sancionador, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia

8. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable indicó que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, consistente en la falta de definitividad del acuerdo impugnado.
9. Por ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de la causal de improcedencia hecha valer.

a. Decisión

10. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral es improcedente y, por ende, debe **desecharse de plano** la demanda, puesto que se combate un acto intraprocesal dentro de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, el cual carece de definitividad y firmeza.

b. Marco normativo

11. En primer término, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, ya que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.⁸

⁸ Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

12. En ese sentido, la *Ley Procesal*⁹, prevé que procederá el desechamiento, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

13. Ello, pues el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras:

i) como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y,

ii) como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

14. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha sostenido que los actos emitidos dentro de un procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos hasta la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, una vez que haya adquirido **definitividad y firmeza**.¹¹

15. Así, ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en los siguientes dos supuestos:

⁹ Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

¹⁰ En adelante: *Sala Superior*.

¹¹ Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

- *Actos preparatorios:* cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
 - *Acto decisorio:* será el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.
16. De manera que, los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.
 17. Por su parte, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sólo procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.¹²
 18. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

¹² Acorde al criterio en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

c. Caso concreto

19. De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que la *parte actora* **controvierte** el acuerdo de 13 de mayo dictado en el expediente **IECM-SCG/PE/020/2026**, mediante el cual la *Comisión de Quejas* determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la probable comisión de conductas que podrían constituir violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género.
20. En su escrito de demanda, la *parte actora* aduce que el acuerdo impugnado resulta ilegal por los siguientes agravios:
 - Violación a los principios de legalidad, fundamentación y motivación;
 - Inexistencia del elemento de género exigido para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - Inexistencia de afectación directa a la denunciante;
 - Vulneración al derecho fundamental de libertad de expresión;
 - Violación al principio de presunción de inocencia;
 - Exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral.
21. En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto impugnado



carece de definitividad y firmeza, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que no afecta la esfera jurídica de la enjuiciante.

22. Al respecto, se advierte que la determinación controvertida se emitió en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, sin que de ello se advierta afectación –real e irreparable– alguna en la esfera de derechos de la actora.
23. Para este órgano jurisdiccional, tal determinación forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la *Comisión de Quejas*, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que este Tribunal Electoral emita la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador respectivo.
24. Lo anterior es así porque: a) El acuerdo que de manera unilateral emite la autoridad responsable, en el que se asume la determinación específicamente controvertida, no constituye la decisión última del procedimiento; y b) al emitir la determinación sobre la apertura del procedimiento administrativo sancionador, en principio, no ocasiona a la *parte actora* una afectación de imposible reparación.
25. Por lo tanto, en concepto de este Tribunal no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación.
26. Lo anterior, en el entendido de que la determinación de iniciarle un procedimiento y su correspondiente emplazamiento pudiera no generar un perjuicio a su ámbito jurídico, pues en la sentencia que se emita en el procedimiento especial sancionador y que resuelva el fondo, existe la posibilidad de que se determine la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen.

27. O bien, si la resolución del fondo del asunto no le resultare favorable, puede hacer valer los agravios que estime pertinentes ante la autoridad revisora, lo que significa que no se genera un estado de indefensión a la *parte actora*.
28. Así, el reclamo de la actora sólo podrá generar un impacto trascendental y definitivo en su esfera de derecho hasta el momento que se emita la resolución definitiva y siempre y cuando esta afecte sus intereses, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.
29. Robustece lo anterior, lo establecido por la *Sala Superior* en el **SUP-AG-362/2023**, al señalar que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que causa perjuicio.
30. En consecuencia, la demanda debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*.
31. Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales **TECDMX-JEL-131/2025**, **TECDMX-JEL-213/2026** y **TECDMX-JEL-339/2026**¹³.
32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹³ Cabe señalar que el referido expediente fue promovido en contra del mismo acuerdo de inicio y emplazamiento impugnado en el presente juicio y en aquel juicio -presentado por otra de las personas denunciadas- también se resolvió desechar la demanda por tratarse de un acto intraprocesal.



III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.